



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 16 DE FEBRERO DE 2021

SECRETARÍA

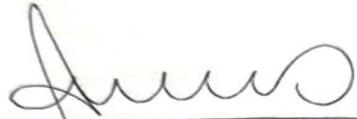
RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00016	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: ENNA VIVIANA CHARFUELAN ESCOBAR Y OTROS DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	REQUERIMIENTO PRUEBAS	15/02/2021
2020-00020	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JORGE MOISÉS MADERA ALTAMIRANDA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS	15/02/2021
2021-00117	ACCIÓN DE TUTELA	ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO ANGULO PALACIO ACCIONADO: GAULA MILITAR TUMACO-NARIÑO	ADMITE TUTELA	15/02/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00021	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: CESAR EDWIN RAMÍREZ ZAMBRANO DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE TUMACO –SECRETARIA DE EDUCACIÓN	ORDENA EMPLAZAMIENTO	15/02/2021
2021-00065	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: LISETTE DANIELA SEGURA TIRCIO Y OTRAS DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E.	INADMITE DEMANDA	15/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 16 DE FEBRERO DE 2021.


ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Requerimiento de pruebas
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENNA VIVIANA CHARFUELAN ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 52835-3331-001-2020-00016-00

El día 19 de febrero de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto, en la cual se desarrollaron las etapas pertinentes, incluida el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

Revisado el expediente, a la fecha se encuentra pendiente que el Departamento de Policía de Nariño y / o el Comando de la Estación de Policía Nacional del corregimiento de la Guayacana del Departamento Nariño, expidan copia del informe rendido por los miembros de la Policía Nacional acantonada en la vereda de La Guayacana del municipio de Tumaco – Nariño, respecto del operativo relacionado con los hechos ocurridos el día 18 de junio de 2015.

Mediante providencia de 8 de septiembre de 2020, se ordenó, respecto a dicha prueba, requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue a través del correo electrónico de este Despacho Judicial los oficios 124 y 125 del 19 de febrero de 2020 con el comprobante de recibido de la entidad a la cual fueron dirigidos, sin embargo el cumplimiento de esa obligación no ha sido acreditada dentro del proceso por la parte a quien le correspondía la carga de consecución de la prueba.

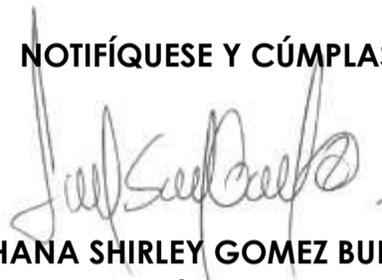
En esas condiciones se requerirá, por segunda y última vez, al apoderado de la parte demandante, para el cumplimiento de lo ordenado. Secretaria del Juzgado emitirá los oficios respectivos.

TERMINO DIEZ (10) DIAS. La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

REQUIÉRASE, por segunda y última vez, al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue a través del correo electrónico de este Despacho Judicial los oficios remitidos al Departamento de Policía de Nariño y al Comando de la Estación de Policía Nacional del corregimiento de la Guayacana del Departamento Nariño, (oficios 124 y 125 del 19 de febrero de 2020) con el comprobante de recibido de la entidad a la cual fueron dirigidos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Secretaría del Juzgado emitirá los oficios respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto fija audiencia de pruebas
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Moisés Madera Altamiranda y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2020-00020-00

Conforme da cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual se llevará a cabo el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

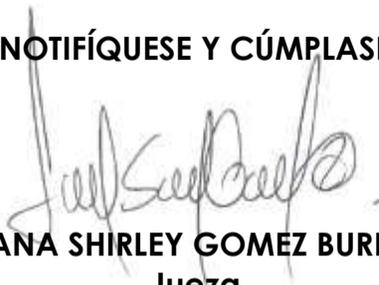
Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 8:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

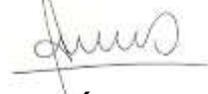
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza que la presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 12 de febrero de 2021



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto admisorio
Radicación: 52001-33-33-002-2021-000117-00
Acción: Tutela
Accionante: Carlos Alberto Angulo Palacio
Accionado: Gaula Militar Tumaco- Nariño

El señor CARLOS ALBERTO ANGULO PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.948.625 expedida en Tumaco, actuando a través de apoderado judicial, propuso acción de tutela contra Los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA), Tumaco –Nariño, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 20, 23 y 29 de la Constitución Nacional, los que están siendo vulnerados como consecuencia de la no atención y prestación de los servicios integrales.

Conforme a las reglas del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer la tutela impetrada y la acción reúne los requerimientos a que se refiere el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se procederá a su admisión y decreto de algunas pruebas necesarias para su resolución.

El auto admisorio se comunicará a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos, pretensiones y ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la tutela interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO ANGULO PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.948.625 expedida en Tumaco, contra Los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA) Tumaco- Nariño

SEGUNDO: Imprímase el trámite preferencial previsto por el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a la entidad accionada, para lo cual se remitirá copia del escrito de tutela y de sus anexos, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva presentar las explicaciones o descargos, de forma pormenorizada, frente a cada uno de los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, los que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento, de manera específica en el informe respectivo indicará lo siguiente:

1. Informar si el accionante ha elevado solicitudes en aras de que se informe sobre el motivo por el cual es mencionado en investigaciones donde se han presentado procedimientos de registro y allanamientos por parte de la Fiscalía 27 Seccional del Municipio de Tumaco - Nariño.

2. De conformidad al numeral anterior, se requiere a la parte accionada a fin de que aporte todos los antecedentes de la actuación administrativa con ocasión de las peticiones elevadas por el accionante.

Se advierte a la autoridad accionada que si el informe requerido no se presenta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Tener como legalmente allegadas al expediente por la parte accionante, las pruebas documentales aportadas con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha, paso a Despacho el presente proceso, en el cual se allega memorial de la apoderada judicial de la parte demandante, respecto del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 05 de febrero de 2021



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto ordena emplazamiento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Cesar Edwin Ramírez Zambrano
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación
Radicado: 52835-3331-001-2021-00021-00

Vista la constancia secretarial, procede este despacho a pronunciarse frente al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en el cual se manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado, en el numeral cuarto y octavo del auto admisorio del 02 de febrero de 2021, siendo el primero la remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo en el mismo escrito se menciona que el señor Cesar Edwin Ramírez Zambrano como parte el demandante dentro del proceso, *“MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE DESCONOCE LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O FÍSICA de la señora MARÍA CECILIA GÓMEZ VILLA”*

Así entonces, en virtud de la manifestación efectuada bajo gravedad de juramento, visible a folio 1 del archivo designado como "11. CUMPLIMIENTO AUTO QUE ADMITE DE 2 de febrero de 2021 2021-0002100." del expediente digitalizado, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la señora María Cecilia Gómez Villa; se ordenará su emplazamiento en aplicación a lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., lo anterior se surtirá en la forma prevista por el artículo 108 y 293 ídem

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora MARÍA CECILIA GÓMEZ VILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59. 663.347 de Tumaco, con el fin de lograr su notificación respecto del auto admisorio de la demanda proferido el 02 de febrero de 2021 donde se la vinculó de manera oficiosa como tercero con interés directo en las resultas del proceso.

Por secretaria elabórese el respectivo listado emplazatorio, el cual contendrá el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, y el Juzgado que lo requiere, el cual deberá publicarse a costa de la parte demandante, por una sola vez en el medio de comunicación escrito de amplia circulación nacional, el día domingo, en los términos previstos por el artículo 108 del C.G.P.

Una vez surtida la publicación, la parte demandante allegará al proceso copia informal de la página del diario donde se realizó la publicación.

Efectuado lo anterior, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en el Consejo Superior de la Judicatura para su publicación, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, según lo regulado por el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P.

Efectuado el emplazamiento se le designará Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

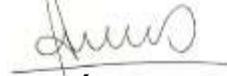
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza que el presente proceso correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

San Andrés de Tumaco, 02 de febrero de 2021



ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto inadmite demanda
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Lisette Daniela Segura Tircio Y Otras
Demandado: Centro Hospital Divino Niño De Tumaco E.S.E.
Radicado: 52835-33-31-001-2021-00065-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Éste último numeral fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y adicionó un numeral, los cuales son del siguiente tenor:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se puede establecer que las pretensiones deben estar claramente determinadas y expuestas, de tal forma que guarden congruencia con los supuestos facticos, y consigo mismas.

En vista de lo anterior, y en atención al libelo petitorio que se plantea en la demanda, este despacho observa que carece de claridad, por cuanto se presenta de manera iterativa algunas de las pretensiones, así mismo, debe tenerse en cuenta que, en el artículo previamente referido, se determina que los hechos expuestos en la demanda sirven de fundamento a las pretensiones, a fin de que se mantenga una analogía entre estos, así las cosas, se evidencia que en la narrativa fáctica de la demanda se menciona la concurrencia únicamente de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño y del Hospital San Andrés de Tumaco, sin embargo la parte demandante en sus pretensiones, solicita que se reconozca el actuar negligente de las dos entidades mencionadas y de Comfamiliar E.S.E., seguidamente al momento de solicitar los perjuicios morales se hace mención exclusivamente a dos de los demandados, por lo tanto es evidente la falta de congruencia que existe entre los hechos y las pretensiones.

Adicionalmente, se pudo observar que en el petitum de la demanda se omitió establecer de manera exacta, desde que momento la parte actora pretende endilgar la responsabilidad a las entidades demandadas, es decir que las pretensiones al no contener en sí mismas una fecha clara y específica, conlleva a que las mismas se tornen generales para el proceso.

Así las cosas, es claro para este despacho que la narrativa fáctica no mantiene una plena correlación con lo pretendido en la demanda, por lo cual el apoderado de la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones, de tal suerte que se identifique plenamente las entidades demandadas, la relación que existe entre los extremos procesales, y la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos, de conformidad a lo manifestado previamente.

Sumado a lo dicho, una vez revisado el acápite de solicitud de pruebas a decretar, este Juzgado considera necesario requerir a la parte demandante, a fin de que puntualice respecto de la entidad a la cual se pretende oficiar para la obtención de dichas pruebas, esto con la finalidad de que no se entorpezca el desarrollo del proceso en cualquier etapa, así mismo al remitirse a las pruebas aportadas junto con el escrito de demanda se advierte que algunas de ellas se tornan ilegibles, por lo cual el apoderado de la parte interesada deberá aportarlas de tal forma que las mismas reposen en el expediente de forma clara y permitan al Despacho su lectura y estudio.

Por otra parte, con base en el numeral 8 ídem, mismo que, como se dijo anteriormente, se adicionó mediante Ley 2080 de 2021, al apoderado de la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Aunado a lo anterior, resalta este juzgado que, si bien al pie de firma del apoderado de la parte demandante se manifestó el correo electrónico del mismo, se considera necesario que en el acápite de notificaciones se especifique las direcciones electrónicas tanto de los demandantes como de su apoderado, en aras de conservar de manera clara y precisa la información pertinente de los extremos procesales.

Por lo expuesto, el interesado deberá establecer de manera clara y precisa las direcciones electrónicas donde deban ser notificados los demandantes y su apoderado, así mismo deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demandada y sus anexos a las respectivas entidades y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Del poder otorgado

A su turno, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse “el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) (subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a folios 10 y 11 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que el mismo no se otorga conforme a las solemnidades exigidas por el Código General del Proceso, ni conforme a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., por cuanto no se encuentra dirigido al Juez competente, ni se otorgan facultades expresas para instaurar la presente demanda.

Consecuencia de lo anterior, convendrá adecuarse el poder que los señores Lisette Daniela Segura Tircio, Miller Alexis Segura Muñoz, Gloria Patricia Tircio Ramos en nombre propio y representación de Joshwan David Segura Tircio confirieron al abogado, el doctor Demberson Yoel Quiñones Parada, determinándose claramente la autoridad a la que va dirigido, facultándose al profesional del derecho a ejercer a nombre del interesado el medio de control impetrado, de tal suerte que no se confunda con otro, que sea suficiente y que en el mismo se

determine claramente el medio de control a ejercer y objeto de la demanda.

Así entonces se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre plenamente congruente con la subsanación de la demanda y con la respectiva presentación personal requerida de los actores, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

Por último, no pasa desapercibido a la atención del Juzgado que la demanda, como fue formulada, incurre en imprecisiones, relativas a la entidad a la cual se dirige, pues si bien en el encabezado del aludido documento se señala que se dirige ante el Juez Administrativo, sin embargo a lo largo del escrito se evidencia en diferentes ocasiones que lo planteado se dirige expresamente al Ministerio Público, conllevando a que el asunto bajo referencia tenga una ligera connotación de una solicitud de conciliación.

Así las cosas, a juicio de este Despacho si bien, dichas imprecisiones mencionadas en el párrafo inmediatamente anterior, no son causales de inadmisión de la demanda; considera este Juzgado que existe la necesidad de corregir el escrito por parte del interesado, de tal forma que todo lo manifestado guarde plena concordancia.

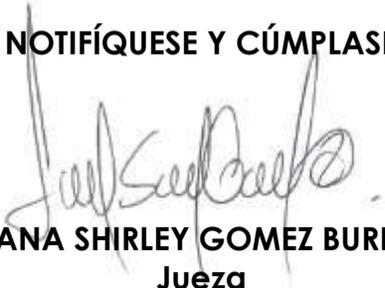
En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por los señores Lisette Daniela Segura Tircio, Miller Alexis Segura Muñoz, Gloria Patricia Tircio Ramos en nombre propio y representación de Joshwan David Segura Tircio contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño, Comfamiliar E.S.E. y el Hospital San Andrés de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza